



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Caja Social.
Demandada:	Gloria Cristina León Fajardo.
Radicación	253864003001 2018 00301 00
Decisión	Fija Fecha.

Téngase en cuenta que el demandante recorrió dentro del término legal las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Se procede a fijar el **día dos (2) de marzo del año 2021, a las 10 a.m.**, para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicarán los interrogatorios de aquellas y se adelantarán las etapas de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y practica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

**PARTE DEMANDANTE**

**1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**PARTE DEMANDADA**

**2.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

**2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio del representante legal del representante legal de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c993bfe50f824e2825574afe292ed62c284e1ae779a66ca5f0ac91c0fc0f49**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	María Ximena Carrillo García y otros.
Demandado:	Andrés Felipe Carrillo García.
Radicación	253864003001 2020 00004 00
Decisión	Decreta Venta - Ordena Secuestro.

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, el cual corrió traslado a las partes del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del CGP procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido por MARÍA XIMENA CARRILLO GARCÍA (CC. 1.020.724.865), JUAN DAVID RAMÍREZ CARRILLO (CC. 1.026.307.144), LA SOCIEDAD CARRILLO ESTEFAN Y CIA S en C (NIT. 900.905.706-0) y JUAN SEBASTIÁN BARRETO GILLIOTTI (CC. 1.125.793.471), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “LOTE DE TERRENO”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión denominado “SAN BARTOLO”, ubicado en la Vereda Trinidad de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-0002-0899-000 y matrícula inmobiliaria 166-89699, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero ANDRÉS FELIPE CARRILLO GARCÍA (CC. 1.020.735.932).

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue radicada el día 13 de diciembre de 2019 y admitida mediante auto del 05 de febrero de 2020, donde además se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula correspondiente y se ofició a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

El día 20 de febrero de 2020 (fl. 87 y 88) la oficina de Planeación Municipal rindió el informe solicitado, manifestando la improcedencia de la subdivisión, en virtud de la aplicación de las normas de ordenamiento territorial (PBOT, acuerdo 005 del 2000), especialmente en lo que corresponde a las áreas mínimas de la UAF, la zona de ubicación del predio y el uso del suelo.

El día 02 de mayo de 2020, el apoderado de los demandantes presentó reforma a la demanda (fl. 95 a 139), la cual, pese a identificar en su parte inicial un predio distinto al relacionado en la demanda, en los hechos y pretensiones detalló nuevamente el inmueble correspondiente, motivo por el cual fue admitida la reforma de la demanda mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fl. 140)

A través de mensaje de datos del 10 de agosto de 2020 (fl. 149) el demandado solicitó ser notificado por correo electrónico, en aplicación del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, por auto del 19 de agosto de 2020 (fl. 151), se ordenó la remisión de la notificación por este medio, la cual tuvo por resultado la manifestación del extremo pasivo (fl. 156). Igualmente, considerando que se había recibido la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, se ordenó correr traslado a las partes por el término de 03 días en proveído del 20 de octubre de 2020 (fl. 159).

Dentro del término otorgado, el apoderado de los demandantes presentó los reparos respecto del concepto de planeación municipal en escrito del 26 de octubre de 2020 (fl. 161 a 165), en el que identificó la diferenciación entre la licencia de construcción, licencia de parcelación, licencia de subdivisión, y manifestó que en el presente asunto se pretende la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994. Manifestó igualmente, que el informe de planeación municipal es ambiguo, incompleto y superficial, motivo por el cual no debe ser suficiente para negar el decreto de partición material.

Del referido informe, se identificó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 33 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, *no podría subdividir por debajo de lo determinado en el PBOT (...) es decir que se debe ajustar la partición a las áreas mínimas establecidas*, en virtud de las normas de uso del suelo, de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar y de las medidas de mejoramiento ambiental y social del sector.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

### 3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio han sido cumplidos satisfactoriamente; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado del predio rural denominado "LOTE DE TERRENO", el cual hacía parte de uno de mayor extensión denominado "SAN BARTOLO", ubicado en la Vereda Trinidad de esta ciudad, identificado con la ficha

DCF

catastral 00-02-0002-0899-000 y matrícula inmobiliaria 166-89699, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual, según las escrituras 5632 (04 de noviembre de 2011) de compraventa, 1399 (07 de junio de 2012) de aclaración de área y 3223 (01 diciembre de 2012) de venta parcial, tiene una cabida superficiaria total de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHO metros cuadrados (43.108,00 Mt<sup>2</sup>), cuyos linderos se identifican en la Escritura pública No. 4790 del 18 de noviembre de 2017, donde los hoy demandantes adquirieron sus derechos de cuota correspondientes.

Con el escrito de la demanda se aportó la experticia obrante a folios 33 al 54, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición obrante a folios 55 a 69. Posteriormente, en la reforma de la demanda se aportó nuevamente el dictamen, obrante a folios 95 a 117, así como el proyecto de partición correspondiente (fl. 118 a 132).

En los referidos documentos se sostuvo que el predio es susceptible de división, y en los aspectos jurídicos se mencionó el PBOT en su artículo 40, así como el decreto 3600 en su artículo 9, como argumentos para acreditar la división material como procedente en el presente asunto. Adicionalmente, la demanda refirió la procedencia de las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994.

Vistos los anteriores argumentos, se hace necesario valorar las excepciones contenidas en la ley 160 de 1994, para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

*“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

*b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

*c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;*

*d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. (...)”*

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que la escritura de compraventa de derechos de cuota (escritura No. 4790 del 18 de noviembre de 2017), no reúne los requisitos establecidos en los literales a), b) o c), ni el certificado de tradición acredita la condición d). Igualmente, tal como se refirió por parte de la oficina de planeación, el uso del suelo para la zona en la que se ubica el predio objeto de la presente acción, ***tiene como uso prohibido***, el loteo con fines de construcción de vivienda (fl. 87v).

Adicionalmente, debido a la ubicación del predio en la zona rural, con uso del suelo agropecuario mecanizado o intensivo, no es aplicable la excepción planteada por los demandantes, contenida en el artículo 9 del decreto 3600 de 2007, ya que la misma está diseñada para suelo rural suburbano, y por las definiciones contenidas en la misma norma, el predio objeto de división hace parte de la categoría de protección de suelo rural para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales (numeral 2, artículo 4, Decreto 3600), por lo que no puede aplicarse la excepción planteada en la experticia para su división material.

Para consolidar esta conclusión de la imposibilidad de división por vía de excepción, basta con revisar la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en la que al analizar la Ley 160 de 1994, se determinó lo siguiente:

*“El contenido de la Ley 160 de 1994 está orientado a dinamizar el mercado de tierras, (...).*

*En la ley 160 de 1994 **también se adoptan medidas enderezadas a impedir que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva**, en desarrollo del propósito consignado en su artículo 1° en virtud del cual con la ley se pretende “Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”*

*(...)*

#### **4. Las unidades agrícolas familiares y la función social de la propiedad rural. Razonabilidad de las excepciones a su fraccionamiento**

*La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; por ello, en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios no sólo con el objeto de facilitarles la adquisición de la tierra, sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.*

*Las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- encajan perfectamente dentro de este propósito, si se tiene en cuenta que están definidas en el artículo 38 de la Ley 160 de 1994 como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”.*

*(...)*

*También se faculta al Incora [hoy Agencia Nacional de Tierras] para determinar la extensión de las unidades agrícolas familiares de acuerdo a las características de cada zona y se prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45 de la pluricitada ley.*

---

<sup>1</sup> Sentencia, C-006 de 2002  
DCF

Así pues, a través de las unidades agrícolas familiares, el legislador busca evitar que la parcelación de la tierra genere la proliferación de minifundios que la hagan improductiva y que frustre la realización de los postulados constitucionales relacionados con la producción agrícola y la función social de la propiedad agraria, puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida.

Ahora bien, en observancia de los citados preceptos constitucionales el artículo 44 de la Ley 160 de 1994 prohíbe las parcelaciones de tierra menores a la extensión de las unidades agrícolas familiares, prohibición legal que ya estaba consagrada en el artículo 87 de la derogada Ley 135 de 1961 y cuya infracción acarrea como sanción la nulidad absoluta de los actos o contratos correspondientes.

Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.

Por tanto, las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Esta Corporación ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, esta Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización."

Es así como se estima que las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994 no son una fórmula evasiva de la normatividad urbanística, de planeación y ordenamiento del territorio, fórmula que se emplea como alternativa de pseudo-interpretación legal, para modificar el uso del suelo rural, de forma progresiva, para convertir tierras rurales en viviendas campestres, so pena de afectar el orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural.

Por el contrario, las aludidas excepciones están diseñadas para que *los trabajadores agrarios* no siempre vivan en núcleos urbanos, sino que puedan construir sus habitaciones en terrenos propios, *aledaños a su zona de trabajo*, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello, aspectos que no se observan en el presente asunto.

Del mismo modo, el Decreto 1077 de 2015, en el numeral 1, del artículo 2.2.6.1.1.16, expresa:

*“Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.”.*

Como se observa, existe una directa relación de la autorización de la división pretendida con la UAF o en su defecto con las excepciones de la Ley 160 de 1994. Esta interpretación es incluso concordante con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 1469 de 2010, que dispone:

*“En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.”*

Estas normas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el presente asunto *no se observa* que la norma vigente de ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca esté derogada o excluida del ordenamiento jurídico, así como tampoco se observa que la misma vulnere derechos fundamentales o que en el presente asunto exista una causal de inaplicación de la norma por control de constitucionalidad o de convencionalidad, elementos que debieron ser el fundamento del traslado del informe y no otros.

Nótese como el mismo dictamen pericial reconoce la imposibilidad de dividir el predio en unidades inferiores a 1 Ha (fl. 107), y que el mismo apoderado de los demandantes identificó que solamente dos de los cinco predios resultantes cumplen con la norma de planificación territorial, con el agravante de estar los 3 restantes alejados por mucho de cumplir con la disposición, ya que las áreas asignadas corresponden a 6.678,4 M<sup>2</sup> y 5.0808,8 M<sup>2</sup>.

Como se puede identificar, si bien es cierto que la presente acción tiene su soporte en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia; sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por los demandantes se concluye que no procede la división material del predio, por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, sino que lo adecuado es la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros, en aplicación del artículo 411 CGP. Motivo por el cual el juzgado se aparta del concepto emitido por el señor Perito, en cuanto omite el cumplimiento del área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que el aportado con la reforma de la demanda se efectuó el día 04 de diciembre de 2019 y que la vigencia de este es de 1 año (fl. 101), se ordenará a los demandantes presentar una experticia actualizada para los efectos respectivos. De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

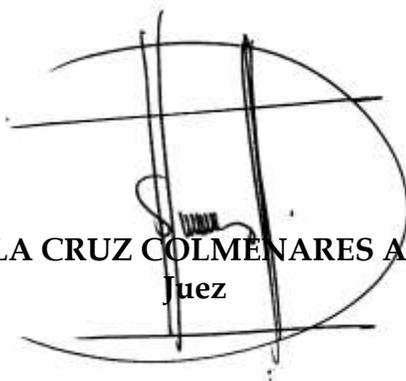
**PRIMERO:** DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA, planteada por los demandados, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien objeto de la presente acción.

**SEGUNDO:** ORDENAR el secuestro del predio rural, denominado “LOTE DE TERRENO”, el cual hacía parte de uno de mayor extensión denominado “SAN BARTOLO”, ubicado en la Vereda Trinidad de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-0002-0899-000 y matrícula inmobiliaria 166-89699, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. Para los fines respectivos, comisionese a la Inspección de Policía de esta ciudad, con amplias facultades. Por secretaría elabórese el respectivo despacho comisorio.

Como Secuestre se designa al señor Mario Héctor Monroy Rodríguez, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Comuníquesele el nombramiento y désele posesión por el comisionado.

**TERCERO:** ORDENAR la actualización del avalúo, acorde a la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, por parte del extremo demandante, el cual deberá ser aportado en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR' and 'Juez' below it.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afabf07c69264bdbb85092692978ad01cce311ea7b4d020af78082400d42f277**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Andrey Orlando López Cortés.
Demandada:	Celina Cortés Cortés.
Radicación	253864003001 2020 00007 00
Decisión	Sentencia.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (fl. 108), se decretó la división material del inmueble objeto del presente asunto, el cual, según el informe secretarial que antecede, se encuentra debidamente ejecutoriado. Por lo anterior, en aplicación del numeral 1 del artículo 410 C.G.P., procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

El presente proceso, promovido por ANDREY ORLANDO LÓPEZ CORTES (CC. 1.022.366.221), tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “PARTE RESTANTE DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA HELENA”, ubicado en la Vereda San Pedro de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0007-0285-000 y matrícula inmobiliaria 166-59505, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra la comunera CELINA CORTES CORTES (CC. 51.743.377).

**2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto del 22 de enero de 2020 (fl. 55) se admitió la demanda y se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula correspondiente; adicionalmente, se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

A través de escrito del 04 de marzo de 2020 (fl. 71), la demandada manifestó no oponerse al proceso, siempre y cuando se respete el dictamen presentado, motivo por el cual, por auto del 06 de marzo de 2020 (fl. 73), se le tuvo notificada por conducta concluyente.

Del informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa Cundinamarca (fl. 75 a 83), se identificó que la información suministrada no correspondía con la solicitada respecto al número de oficio emitido por el despacho,

motivo por el cual, en auto del 23 de julio de 2020 (fl. 93), se ordenó oficiar nuevamente a dicha entidad.

Recibido el nuevo informe (fl. 97 a 103), se corrió traslado a las partes mediante auto del 06 de octubre (fl. 105), el cual transcurrió en silencio. Allí se expresa que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente los artículos 38 y 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, no es viable la división material propuesta en el escrito de la demanda, en virtud de las normas de uso del suelo y de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar para el sector.

Es importante resaltar, que los dos informes aportados por parte de la oficina de planeación municipal, aportaron un criterio diferente como referencia del área mínima para efectuar la división material. El primero, informó que según el PBOT sólo se permite cinco (05) viviendas por hectárea, es decir, que se permiten lotes de mínimo 2.000 Mt<sup>2</sup> según el uso del suelo, que para el presente asunto es “rural suburbana”, posteriormente, sólo se refirió a la UAF de mínimo 1 Ha, sin hacer referencia al criterio anterior.

Bajo esta diferencia de criterios, el despacho optó por asumir el primero de ellos, especialmente por la existencia de predios colindantes con áreas afines y considerando la escasa diferencia de área entre la propuesta de partición, respecto al área mínima, específicamente en el LOTE 2, donde la propuesta de partición determina un área de 1.978 Mt<sup>2</sup>, mientras la norma establece que debe ser de 2.000 Mt<sup>2</sup>, se consideró procedente la partición propuesta, y así se resolvió mediante auto del 26 de noviembre de 2020 (fl. 108 a 113).

En firme el anterior auto, y en aplicación al numeral 1 del artículo 410 del C.G.P., procede dictar la presente sentencia en la que se determinará cómo será partido el predio objeto de la presente acción.

### **3. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos, la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados, además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado del predio denominado “PARTE RESTANTE DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA HELENA”, ubicado en la Vereda San Pedro de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0007-0285-000 y matrícula inmobiliaria 166-59505, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca., el cual tiene una cabida de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y

OCHO metros cuadrados (3.978,00 Mt<sup>2</sup>), cuyos linderos se describieron en el hecho 3 de la demanda (fl. 51), en consideración a la variación que han tenido respecto de las escrituras número 686 (del 08 de abril de 2013, notaría 40 de Bogotá), 658 (del 08 de noviembre de 2019, notaría única de Anapoima) y 3245 (del 24 de diciembre de 2015, notaría de La Mesa).

Los comuneros adquirieron sus derechos mediante las escrituras anteriormente descritas. Con el escrito de la demanda, se aportó la experticia obrante a folios 42 al 50, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición.

En el plano aportado con la experticia (fl. 50), así como en la descripción de las hijuelas correspondientes (fl. 45 y 46), se planteó la siguiente división:

*(...) con un área total de 2.000 M<sup>2</sup>, que para la presente partición se denominará "**Lote 1**", comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NOR OCCIDENTE: Partiendo del P5 y pasando por el punto P4, en distancia de 40.21 mts, hasta el punto P3 colindando con predios del señor Guillermo León, NOR ORIENTE: Del punto P3 y pasando por el punto P2 en distancia de 40.74 mts hasta el punto P1 colindando con el lote "saldo" que será adjudicado dentro de la misma división material a la Señora Celina Cortes Cortes, SUR ORIENTE: Del punto P1 en distancia de 58.73 mts hasta el punto P7 colindando con servidumbre previamente establecida SUR OCCIDENTE: Del punto P7 y pasando por el punto P6, en distancia de 43.39 mts hasta el punto P5 colindando con predios de la señora Dennis López Bernal y encierra". (fl. 45)*

*(...) con un área total de 1.978 M<sup>2</sup>, que para la presente partición se denominará "**SALDO**", comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NOR OCCIDENTE: Partiendo del punto P3 en distancia de 63.74 mts hasta el punto P12 colindando con predios del señor Guillermo León, NOR ORIENTE: Del punto P12 y pasando por los puntos P11, P10 y P9 en distancia de 38.59 mts hasta el punto P8 colindando con predio del Señor Guillermo León, SUR ORIENTE: Del punto P8 en distancia de 71.62 mts hasta el punto P1 colindando con servidumbre previamente establecida SUR OCCIDENTE: Del punto P1 pasando por el punto P2, en distancia de 40.74 mts colindando con el "Lote 1" que será adjudicado dentro de la misma división material al señor Andrey Orlando López Cortes y encierra". (fl. 46)*

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por el perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes.

Ocurrida así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

## DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la división material del predio rural denominado del predio denominado "PARTE RESTANTE DEL PREDIO RURAL DENOMINADO SANTA HELENA", ubicado en la Vereda San Pedro de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 25386-00-02-0007-0285-000 y matrícula inmobiliaria 166-59505, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca., el cual tiene una cabida de TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO metros cuadrados (3.978,00 Mt2), cuyos linderos se describieron en el hecho 3 de la demanda.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ADJUDICAR** al señor ANDREY ORLANDO LÓPEZ CORTES (CC. 1.022.366.221) el predio denominado "Lote 1", con un área total de 2.000 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el **NOR OCCIDENTE:** Partiendo del punto P5 y pasando por el punto P4, en distancia de 40.21 mts, hasta el punto P3 colindando con predios del señor GUILLERMO LEÓN, por el **NOR ORIENTE:** Del punto P3 y pasando por el punto P2 en distancia de 40.74 mts hasta el punto P1 colindando con el lote "SALDO" que será adjudicado dentro de la misma división material a la señora CELINA CORTES CORTES, por el **SUR ORIENTE:** Del punto P1 en distancia de 58.73 mts hasta el punto P7 colindando con servidumbre previamente establecida, por el **SUR OCCIDENTE:** Del punto P7 y pasando por el punto P6, en distancia de 43.39 mts hasta el punto P5 colindando con predios de la señora DENNIS LÓPEZ BERNAL y encierra".

**TERCERO: ADJUDICAR** a la señora CELINA CORTES CORTES (CC. 51.743.377) el predio denominado "SALDO", con un área total de 1.978 M2, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el **NOR OCCIDENTE:** Partiendo del punto P3 en distancia de 63.74 mts hasta el punto P12 colindando con predios del señor GUILLERMO LEÓN, por el **NOR ORIENTE:** Del punto P12 y pasando por los puntos P11, P10 y P9 en distancia de 38.59 mts hasta el punto P8 colindando con predio del Señor GUILLERMO LEÓN, por el **SUR ORIENTE:** Del punto P8 en distancia de 71.62 mts hasta el punto P1 colindando con servidumbre previamente establecida, por el **SUR OCCIDENTE:** Del punto P1 pasando por el punto P2, en distancia de 40.74 mts colindando con el "LOTE 1" que será adjudicado dentro de la misma división material al señor ANDREY ORLANDO LÓPEZ CORTES y encierra

**CUARTO: ORDENAR**, la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de La Mesa Cundinamarca de la presente sentencia y su respectiva partición, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-59505.

**QUINTO: EXPEDIR** copias autenticadas tanto de este fallo, del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

**SEXTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 1009 del 25 de noviembre de 2019. Por secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar.

**SÉPTIMO: SIN** condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cc5a9b8ef4404755bb997be0e9a8e6ac1bccf0e29dc5926d93c3cf305e77f93**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Luis Eduardo Molano Rodríguez.
Demandados:	Gustavo Africano Ochoa.
Radicación	253864003001 2020 00310 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. El poder aportado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 809 de 2020, consistente en indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Reconócese personería a NELSON IVÁN GARCÍA TARQUINO, identificado con C.C. 79.063.121 y T.P. 131.334 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19383b7be01662c3f10def81ca25a1acab11520d7af7b13f60782c76cbbd557d**

Documento generado en 11/12/2020 12:44:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Sandra Cecilia Muñoz Sánchez.
Demandados:	Her. de Guillermo Barrero.
Radicación	253864003001 2020 00323 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La demanda se dirige contra los Herederos de GUILLERMO BARRERO (CC. 2.880.665); sin embargo, pese a estar enunciados en la demanda, no se aportaron los documentos que demuestren la defunción o aquellos que acrediten haber realizado la gestión correspondiente para su adquisición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. La Escritura Pública No. 2668 del 20 de diciembre de 1989, otorgada en la Notaría Única del Circulo de Bogotá, mediante la cual el causante GUILLERMO BARRERO compró el referido bien rural, aportada como anexo, es completamente ilegible. Allegar nuevamente el respectivo anexo.
3. No se presentaron los anexos 3 al 5, enunciados en el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8245d768e05e94788d03b310ff500aae3008f31d9b1a33d89110fbe2cf4fba8b**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AFP COLFONDOS
Accionado:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2020 00328 00

**1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la acción de tutela formulada por la **AFP COLFONDOS**, quien actuó dentro del trámite adelantado por **EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ** (CC. 79.140.298), pretendiendo proteger el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulnerado por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, en el trámite de reconocimiento y pago a cargo de la entidad accionada, del bono pensional a favor del afiliado.

**2. ANTECEDENTES:**

La accionante se encuentra adelantando el procedimiento administrativo correspondiente al reconocimiento y pago, a cargo de la entidad accionada, del bono pensional a favor de **EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ** (CC. 79.140.298), quien laboró en la institución accionada **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y se encuentra afiliado en la entidad accionante **AFP COLFONDOS**. Dentro de dicho trámite requirió información a la accionada, obteniendo certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), en dos oportunidades, una en la que el responsable del pago es la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y una posterior en la que se reporta como responsable del pago al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Teniendo como soporte los documentos referidos, la accionante procedió al respectivo cobro al Departamento, quien negó su pago informando y argumentando que el afiliado no está incluido en ningún contrato de concurrencia, motivo por el cual, considera la accionante, se está frente a lo que denominó **"CONFLICTO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS"** entre la entidad departamental y la municipal.

Asegura la promotora constitucional que a la fecha de la presentación de la acción el bono pensional no ha sido reconocido, ni pagado, sin que se defina por las entidades cuál es la competente para el reconocimiento y pago del periodo laborado

por el afiliado en la entidad municipal, lo que considera una vulneración a los derechos fundamentales del afiliado, los cuales argumenta, habilitan a la AFP para iniciar la presente acción.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada por medio electrónico ante los juzgados municipales de la ciudad de Bogotá, siendo asignada al Juzgado 51 civil municipal, donde, mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se resolvió remitirla para su conocimiento a este despacho, por ser este el municipio donde se presenta la violación o amenaza descrita en el escrito de tutela.

El día 01 de diciembre de 2020 fue radicada la acción bajo el consecutivo 2020-00328, siendo admitida mediante auto del mismo mes, emitiendo las respectivas comunicaciones, otorgando el término de dos (02) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho de contradicción y ordenando la vinculación del afiliado **EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ** (CC. 79.140.298).

El 04 de diciembre de 2020 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “UAEPC”** ejerció su derecho a la defensa, manifestando que su responsabilidad respecto del reconocimiento y pago de los bonos pensionales se limita al procedimiento que realice la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, al reportar los pasivos que debían ser asumidos mediante contrato de concurrencia.

La **UAEPC** se apoya en la decisión emitida por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el trámite del conflicto negativo de competencias administrativas, promovido en un caso similar, con radicado 11001 03 06 000 2019 00213 00, decisión de fecha veintiuno (21) de abril de 2020, en el que se resolvió declarar competente a la E.S.E., para resolver la solicitud del bono pensional.

El día 03 de diciembre de 2020 la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** rindió el informe correspondiente, manifestando, resumidamente, que no ha vulnerado derecho alguno, principalmente por fundamentos legales que expone como argumento de ausencia de obligación legal, tanto por las fechas de creación de la institución como E.S.E., como por la existencia de una concurrencia de obligación en cabeza del Departamento y la Nación.

Verificadas las contestaciones anteriormente referidas, se encuentra la presente acción para ser resuelta de fondo, bajo las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se plantea el problema jurídico relacionado con la posible existencia de un posible conflicto de competencia administrativo, así como el reparo efectuado por la accionada **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, en lo que atañe a la agencia oficiosa por parte de la AFP en favor del afiliado.

De otra parte, también se afronta lo relacionado con la afectación al derecho a la seguridad social en pensiones del afiliado **EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ** (CC. 79.140.298), en virtud de la descripción del procedimiento para el reconocimiento y pago del bono pensional, el cual, a la fecha no ha tenido la respectiva diligencia por parte de la AFP COLFONDOS.

#### 4.1. La agencia oficiosa en pensión:

Tratándose de la petición efectuada por la AFP COLFONDOS, con base en que el afiliado sí laboró en la entidad accionada E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, al parecer la controversia gira respecto de la identificación de la entidad encargada de la obligación derivada en el respectivo contrato de concurrencia.

Al respecto, el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.12.4.2.9., establece:

*“**Contratos de concurrencia.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al revisar los contratos de concurrencia en ejecución y suscribir los nuevos contratos según lo establecido en la ley, determinará la concurrencia para la colaboración a las instituciones públicas de salud a cuyo cargo esté el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, que fueron reconocidas como beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, de conformidad con las ejecuciones presupuestales de cada institución de los últimos cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994, tal como lo señala el presente capítulo.*

*Establecida la responsabilidad financiera de cada una de las entidades participantes se firmarán los contratos de concurrencia entre la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los entes territoriales que participan en el pago del pasivo.*

*PARÁGRAFO. El giro de los recursos de la concurrencia a cargo de la Nación estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones de las entidades que suscriben el contrato; en consecuencia, la Nación podrá abstenerse de girar los recursos correspondientes a su concurrencia cuando se establezca que las demás entidades concurrentes no han cumplido con las obligaciones de giro.*

*Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá comprobar la afiliación del personal activo de las instituciones a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, Fondo Nacional de Ahorro y a las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, en la medida que la Nación solo puede girar su concurrencia teniendo en cuenta la normatividad que rige cada uno de los sistemas: El sistema pensional y el de cesantías.”*

Debido a que en este asunto no se obtuvo información respecto del periodo que se pretende reconocer al afiliado en las bases de datos del Ministerio, y en vista de que la referida norma establece que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de comprobar la afiliación en conjunto con las administradoras del Sistema General de Pensiones, se observa que sí le asiste interés a la entidad

accionante para gestionar los trámites respectivos, motivo por el cual, pese a identificarse que en apariencia la AFP COLFONDOS estuviera actuando como agente oficioso del afiliado, en realidad lo hace dentro del marco de sus funciones como persona jurídica, y tal como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia T-099/17: *“Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.”*

Es así como respecto del derecho de petición, la accionante cuenta con legitimación por activa, máxime cuando de dicha gestión dependen los procedimientos subsiguientes de reconocimiento y pago del bono pensional.

Pese a lo anterior, se tiene que, de acuerdo a la normatividad del sector, referida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “UAEPC”, la entidad ante quien se deben gestionar los procedimientos de reconocimiento y pago de los Contratos de concurrencia, y las diferencias que surgieran respecto del obligado del pago, bien sea la Gobernación o bien sea la institución prestadora de servicios de salud, debe ser solucionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no por la ESE como pretende la AFP COLFONDOS.

En este sentido, la referida norma establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.12.4.2.12. **Determinación de las concurrencias.** Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:*

- 1. La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994.*
- 2. Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1º de enero de 1994.*
- 3. El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.”*

4.2. La afectación al derecho a la seguridad social en pensiones:

Según el artículo 48 y ss., del Decreto 1748 de 1995, en el caso se deben observar las siguientes reglas en materia de información respecto de los bonos pensionales:

*“Artículo 48. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. (Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 1513 de 1998). Son entidades administradoras:*

**b) La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A.**

*Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes.*

*En todo caso, las administradoras están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios de estas solicitudes.*

*No obstante lo anterior, el emisor también podrá solicitar directamente las certificaciones necesarias.*

**Los empleadores requeridos por una entidad administradora o por un emisor para suministrar información, deberán hacerlo en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de dicho requerimiento, so pena de las sanciones civiles y administrativas a que haya lugar.**

*Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último Archivo Laboral Masivo que se haya entregado a esta Oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia.*

*Artículo 49. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE EMISORES Y ADMINISTRADORAS.*

*Todo intercambio de información entre emisores y entidades administradoras, podrá realizarse a través de archivos informáticos cuyas características y diseños serán fijados por la OBP.*

*Artículo 50. RESPONSABILIDADES DEL EMISOR Y DE TERCEROS.*

*El emisor de cualquier bono responde por la correcta aplicación de todas las fórmulas matemáticas contenidas en el presente decreto.*

**Por la veracidad de la información sobre la cual se basó el cálculo, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, entidades administradoras, afiliados y, en general,**

*cualquier tercero que haya certificado información que incida en el cálculo del bono.*

El siguiente inciso fue adicionado por el art. 21, Decreto Nacional 1513 de 1998, con el siguiente texto:

*“Cuando se determine judicialmente la responsabilidad de un afiliado a una AFP, ésta queda autorizada para debitar de su cuenta de ahorro individual la suma que sea necesaria.”*

Como se observa, en la norma transcrita se establece la existencia de otros mecanismos judiciales y administrativos para lograr el objetivo que pretende la entidad accionante, y sin duda alguna, que la veracidad de la información deriva en otras acciones que excluyen a la acción de tutela como mecanismo idóneo, lo que conlleva a establecer la improcedencia de la presente acción.

Adicionalmente, se debe resaltar en este aspecto, que la accionante, desde el mismo escrito de tutela planteó la existencia de la figura del conflicto de competencia administrativa consagrada en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se determina que la competencia para dirimirlo es la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, posición que acreditó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “UAEPC”, en su escrito de contestación al informar sobre un caso similar. Esta afirmación por sí sola acredita la improcedencia de la acción de tutela y crea un manto de duda sobre la intención de proteger derechos fundamentales de la AFP, abriendo la posibilidad a interpretar como de carácter dilatorio de la entidad respecto del reconocimiento del bono al afiliado, obligación que legalmente tiene la AFP, como se analiza a continuación.

4.3. La existencia de la obligación de reconocimiento por parte de la AFP:

Tal como lo refirió la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, la ley 797 de 2003, artículo 9 que modificó el artículo 33 de la ley 100, establece:

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Disposición que permite identificar que la accionante, además de estar empleando mecanismos improcedentes, como el presente, podría estar vulnerando los derechos del afiliado, si lo ha utilizado para dilatar el reconocimiento y pago de la pensión de este.

En efecto, si bien es cierto que la gestión que despliega la AFP en lo que respecta a la petición o al debido proceso podría estar inmersa en la protección de sus derechos fundamentales, no lo es menos que el procedimiento que está adelantando no

se ajusta al marco legal y por el contrario, podría estar vulnerando los derechos fundamentales del afiliado **EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ** (CC. 79.140.298), en la medida en la que bajo estos procedimientos se le afecte el reconocimiento o pago de la prestación social, cuando en realidad la cuenta con los mecanismos legales para continuar con el procedimiento sin requerir la corrección de información, o la presunta clarificación de competencia en la expedición del bono pensional que pretende con la presente acción.

Por lo anterior, se ordenará notificar al afiliado **EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ** (CC. 79.140.298) de la presente decisión, para que se le informe que este tipo de procedimientos no son argumento válido para negar o retrasar el reconocimiento o pago de su prestación en pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

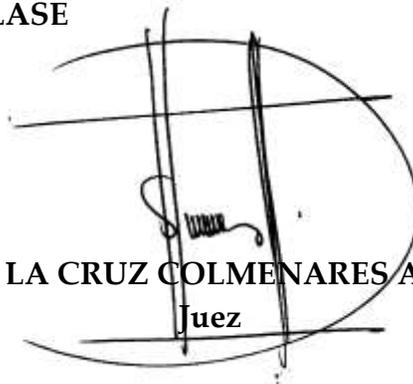
**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la **AFP PROVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en concordancia con lo expuesto, a la **AFP COLFONDOS** y a la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, que procedan a notificar al señor **EDUARDO JOSÉ BETANCOURT GONZÁLEZ** (CC. 79.140.298) de la presente decisión, para los fines pertinentes.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'Juez' in the center.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed3597fb1399f5ac7965d737fa7096a4e43eb3d20b3309284f79ad95cc3fb3ef**

Documento generado en 14/12/2020 08:36:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Francisco José Ocampo Ospina
Demandado	Manuel Nova
Radicación	253864003001 2020 - 00210 - 00
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se ordena el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-91140, denunciado como de propiedad del demandado MANUEL NOVA.

Para la práctica de esta diligencia, se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

Como secuestre se designa a la señora María del Pilar Cortés Hernández, de la lista de auxiliares de la justicia; comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f833f1afb85e006d86df5eb7b61cb4de3829fca80eca6bef49c1a787e5ee348f**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Campo Elías Cortés Ángel
Demandado	Oscar Forero González y otro
Radicación	2538640030012020025900
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 27 de octubre de 2020, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CAMPO ELÍAS CORTÉS ÁNGEL y a cargo de OSCAR FORERO GONZÁLEZ y HERNANDO FORERO GONZÁLEZ, para que en el término de cinco días cancelaran la suma de \$25.000.000.00, por concepto de capital, representados en dos letras de cambio (\$15.000.000.00 y \$10.000.000.00), más los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2018 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Los demandados OSCAR SAÚL FORERO GONZÁLEZ y HERNANDO FORERO GONZALEZ se notificaron personalmente el 17 y 20 de noviembre pasado, respectivamente, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardaron silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, ordenando seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

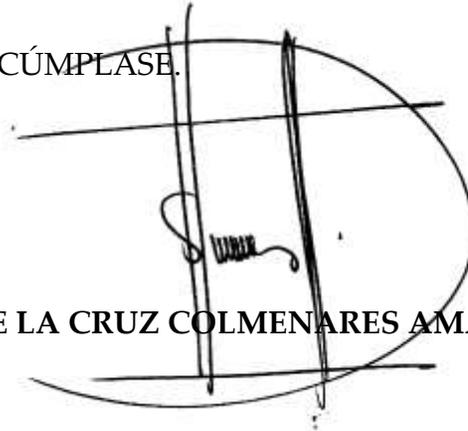
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.400.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0061fa27bcf0c7c87f8ed37a7861c53fdc5e969e10ad68f926252731b6c6f9a**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Guilver Alexis Pacheco Guerrero y otro
Radicación	25386400300120190033400
Decisión	Traer certificado

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, tráigase el certificado que trata el art. 48 de la ley 769 de 2002

NOTIFIQUESE.

El Juez,

(2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

OC

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9b0a009807533a73e026d15e5ce2ab5ef56fc4740effbfee3c8aa0  
0313b51afe**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Guilver Alexis Pacheco Guerrero y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00334- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ y a cargo de GUILVER ALEXIS PACHECO GUERRERO y ANDRÉS FELIPE BRAVO QUIMBAYO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la sumas de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00), como capital, representados en NUEVE (9) letras de cambio, a razón de \$200.000.00 cada una, más los intereses de plazo causados entre el 28 de agosto de 2019 al 01 de abril de 2020; 01 de mayo; 01 de junio; 01 de julio; 01 de agosto; 01 de septiembre; 01 de octubre; 01 de noviembre y 01 de diciembre del 2020; más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada letra y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA obra como endosatario en procuración de la señora LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

(2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLME-  
NARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNI-  
CIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**81faf4f8d34ecc511bb66e9915ab3b874fd  
62a25ab0e986c9be367f1fc912815**

Documento generado en  
14/12/2020 07:26:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Paola Andrea Sepúlveda Sánchez y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00335 - 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, tráigase el certificado que trata el artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE.

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25886150bf26da28dac5229966f4a751b2328c507409875e4c10150d3ab  
54b9b**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:50 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Paola Andrea Sepúlveda Sánchez y otro
Radicación	253864003001 2020 – 00335- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ y a cargo de PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA SÁNCHEZ y CARLOS EMILIO SEPÚLVEDA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.699.360.00), como capital, representados en ocho (8) letras de cambio, a razón de \$212.420.00 cada una, más los intereses de pazo causados entre el 22 de diciembre de 2017 al 15 de mayo de 2018; 15 de junio; 15 de julio, 15 de agosto, 15 de septiembre, 15 de octubre; 15 de noviembre y 15 de diciembre de 2018, y los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada letra y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, obra como endosatario en procuración de la señora LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLME-  
NARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICI-  
PAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y  
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ee2745a22cfb1da49f95d018add7d  
d4e4e6ee61abc8814a55b64cf6b83  
2d7d7f**

Documento generado en  
14/12/2020 07:26:51 p.m.

**Valide éste documento electró-  
nico en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudi-  
cial.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Rafael Caro Ovalle
Radicación	253864003001 2020 - 00336 - 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, tráigase el certificado que trata el art. 48 de la ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE. (2)

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1aada7d942604753a6903830498c050f1d27823bb720dc35dcc51ccc1f  
7329b**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:52 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Rafael Caro Ovalle
Radicación	253864003001 2020 - 00336- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ y a cargo de RAFAEL CARO OVALLE, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 1.995.000.00), como capital, representados en siete (7) letras de cambio, a razón de \$285.000.00 cada una, más los intereses de plazo causados entre el 30 de diciembre de 2018, al 01 de junio de 2019; 01 de julio; 01 de agosto; 01 de septiembre; 01 de octubre; 01 de noviembre y 01 de diciembre de 2019, respectivamente, y los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada letra y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, obra como endosatario en procuración de la señora LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.**

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**807373cf020493ef9b03744dc8f245acbd8006c88525da874f83ed605eca1  
dd4**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Jesús David Ospina Hincapié y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00337 - 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, tráigase el certificado que trata el art. 48 de la ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE. (2)

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bbdda9e8d3e49601e7027fe8730b0cf72941d92503b514196a7249eaba  
7bcfe**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:55 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Jesús David Ospina Hincapié y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00337- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ y a cargo de JESÚS DAVID OSPINA HINCAPIÉ y ADALBER MOREA GORDILLO, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.421.800.00), como capital, representados en diez (10) letras de cambio, a razón de \$ 242.180.00 cada una, más los intereses de pazo causados entre el 24 de abril de 2018 al 24 de julio de 2018; 24 de agosto; 24 de septiembre; 24 de octubre; 24 de noviembre; 24 de diciembre de 2018; 24 de enero de 2019; 24 de febrero; 24 de marzo y 24 de abril de 2019, y los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada letra y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA obra como endosatario en procuración de la señora LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.**

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b51d978436204a166eb509a83dd770ef3b6176fdc09e5c5d64b13291a72  
14568**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Martha Lucía Acosta Chavarría
Radicación	253864003001 2020 - 00338 - 00

Por reunir los requisitos exigidos en el art. 599 del C. General del Proceso, se dispone:

- 1) Decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, a excepción de vehículos automotores, que se encuentren en la finca Santa María de la vereda Hospicio de esta ciudad y/o en el sitio que se indique al momento de la diligencia, denunciados como de propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA ACOSTA CHAVARRÍA. La medida se limita hasta por la suma de \$170.778.706.oo.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía del lugar, a quien se librára despacho comisorio con los insertos respectivos.

Desígnase como secuestre al señor Mario Héctor Monroy R., de la lista de auxiliares de la justicia; comuníquesele la designación.

- 2) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que posea, a cualquier término, la demandada MARTHA LUCÍA ACOSTA CHAVARRÍA en las entidades bancarias relacionadas. La medida se limita hasta por la suma de \$128.084.030.oo. Líbrese oficio circular.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17fcb709e639ffe0a832fec5102395910ed20e9cc615d9ec8fbdf8c5cded95dd**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Martha Lucía Acosta Chavarría
Radicación	253864003001 2020 - 00338- 00

Del documento presentado con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica legalmente constituida, representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, y cargo de MARTHA LUCÍA ACOSTA CHAVARRÍA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1) OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.333.328.00), por concepto de las cuotas en mora, contenidas en el pagaré No. 7300081067, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art.111 de la ley 510 de 1999.
- 2) SIETE MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 7.015.936.00), por concepto de los intereses de plazo causados en las cuotas en mora, a la tasa del 13.68% efectivo anual.
- 3) SETENTA MILLONES CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 70.040.089.00), por concepto de saldo de capital insoluto, representados en el pagaré No. 7300081067, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo

dispuesto en el art. 884 del C de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C.G.P., advirtiendo a la demandada sobre la oportunidad para proponer excepciones.

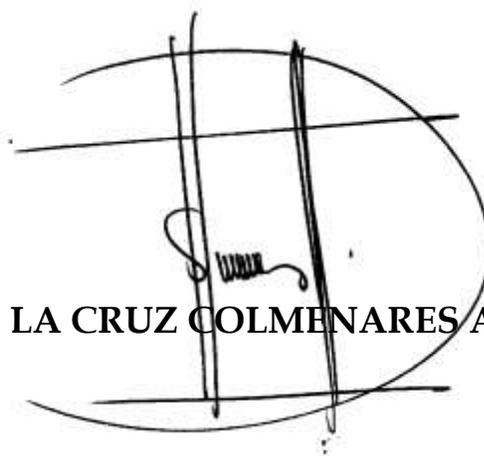
La abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO obra como representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quienes actúan como endosatarios en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

oc



Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6dffc4f850ceb4f1dcca33710227abb06a670a2d7a01269f58550dcedb388ebb**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



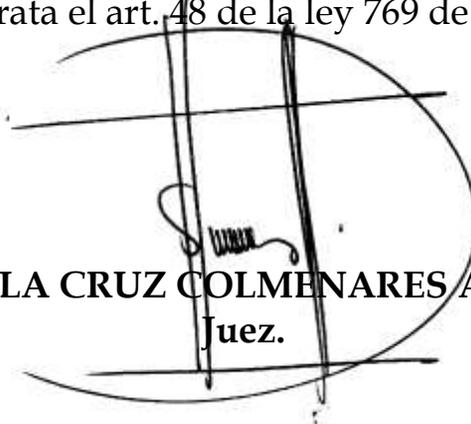
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Eliana del Pilar López Rodríguez y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00342 - 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, tráigase el certificado que trata el art. 48 de la ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE. (2)

  
**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez.

oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f783ffbeed39a7e33e0295725b97b3a5ce1d784dc4ba6a5a877d793f91  
cba0**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:34 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Parra González
Demandado	Eliana del Pilar López Rodríguez y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00342- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

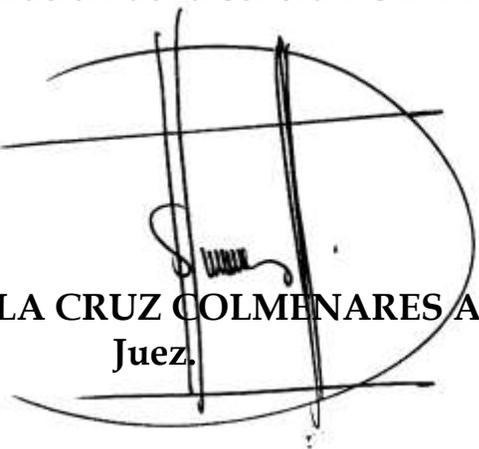
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ y a cargo de ELIANA DEL PILAR LÓPEZ RODRÍGUEZ Y VICENTE ENRIQUE LÓPEZ DUQUE, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.935.800.00), como capital, representados en quince (15) letras de cambio, a razón de \$ 195.720.00 cada una, más los intereses de pazo causados entre el 04 de abril de 2018 al 04 de agosto de 2018; 04 de septiembre; 04 de octubre; 04 de noviembre; 04 de diciembre 2018; 04 de enero de 2019; 04 de febrero; 04 de marzo; 04 de abril; 04 de mayo; 04 de junio; 04 de julio; 04 de agosto; 04 de septiembre y 04 de octubre de 2019, en su orden, y los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada letra y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C G. del Proceso, advirtiendo a los demandados sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El abogado DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA obra como endosatario en procuración de la señora LUZ DARY PARRA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.  
Juez.

Oc

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff3059d5789e8824f52bafb2436794cb9669382a8099f6965a6be89343c03  
80b**

Documento generado en 14/12/2020 07:26:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**